



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0037/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE/0029/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió el recurso de impugnación interpuesto por la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), contra la Resolución núm. 35-2023, expedida por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. TSE/0029/2023, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por falta de calidad, la impugnación incoada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante este Tribunal, en cuanto a los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.*

*SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la organización política en formación Partido Republicano Progresista (PRPP), contra la Resolución No. 35-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(JCE), que decidió las solicitudes de reconocimiento de las organizaciones políticas en formación, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley.*

*CUARTO: DECLARA las costas de oficio.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaria, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

La impugnada Sentencia núm. TSE/0029/2023 fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral al señor Johnny A. Rodríguez, en su doble condición de presidente y, a la vez, representante legal de la referida organización política en formación, mediante constancia de notificación de sentencia íntegra, recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, el fallo de referencia fue también notificado a la Junta Central Electoral por medio de comunicación recibida el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. TSE/0029/2023 fue interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) mediante instancia recibida en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida revisión, la recurrente invoca que la decisión atacada incurre en desnaturalización de los hechos, violación de los principios de legalidad y favorabilidad, así como afectación del derecho a elegir y ser elegible.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada por la referida organización política en formación, a la parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral. Esta última actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 19/2024, instrumentado por el ministerial Luis A. Araújo Cabrera<sup>1</sup> el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE/0029/2023, objeto del presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha alta corte fundamentó, esencialmente, el referido fallo en los argumentos siguientes:

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2.3. *En esas atenciones, se ha podido comprobar que los co-impugnantes, Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez, y el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), han sido parte en la decisión administrativa atacada, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnantes en este proceso. Sin embargo, a pesar de que sobre los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, se alega en el escrito introductorio que su intervención en el proceso está amparada en derecho, en vista de que pertenecen a la directiva del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), pues la Resolución No. 35-2023 violenta el principio de razonabilidad y favorabilidad y le ocasiona una vulneración a sus prerrogativas de elegir y ser elegidos, es comprobable que las personas físicas mencionadas no figuran en la instancia de solicitud de reconocimiento del partido que fue sometida ante la Junta Central Electoral (JCE) y que originó el conflicto presentado ante este Tribunal.*

6.2.4. *En ese orden de ideas, la impugnación es inadmisibles por falta de calidad en cuanto a los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, y subsiste respecto a Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez, y el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP).*

7.2. *Al respecto, es oportuno explicar que el reconocimiento de partidos políticos está atado a un plazo fijado por el legislador, acorde con la lógica del calendario electoral. En palabras simples, el proceso electoral, entendido como un conjunto de actos realizados por las*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objetivo de renovar periódicamente los cargos de elección popular, se desarrolla en el marco de un calendario electoral; esto es, la efectiva realización de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la materia se articula en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones y posterior toma de posesión de las autoridades electas en el tiempo constitucionalmente establecido.*

*7.3. En ese sentido, tal como sostuvo la Junta Central Electoral (JCE) en la resolución impugnada, el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos está sujeto al límite previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es decir, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección. Es preciso indicar que, el calendario de actividades administrativas y plazos legales correspondientes al año dos mil veinticuatro (2024), establece como fecha límite para la recepción de las solicitudes de reconocimiento de partidos el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).*

*7.4. En ese sentido, según los argumentos de la parte impugnante, entiende que cumplió con el plazo establecido y depositó doce (12) meses antes de las próximas elecciones, en el mes de febrero, por lo que la Resolución No. 035-2023 está en franca violación al principio de razonabilidad, por lo que, con su decisión, lo está privando de su derecho a ser reconocido como partido y, por ende, elegir y ser elegido en las elecciones venideras. La Junta Central Electoral (JCE) rebatió*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el razonamiento de la impugnante y consideró que la decisión adoptada es válida, pues las próximas elecciones ordinarias están pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para la escogencia de las autoridades municipales, de modo que a partir de esa fecha es que se computan los 12 meses previo a las elecciones para establecer el plazo límite de solicitar el reconocimiento de partido, agrupación o movimiento político. Este Tribunal ha verificado, que la solicitud de reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), fue recibida por la Junta Central Electoral (JCE) el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), después de haber transcurrido cinco (5) días del plazo para tales fines, previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 33-18, aplicable al caso. Es notorio entonces que la solicitud de reconocimiento del partido hoy impugnante, tal como lo decidió la Junta Central Electoral (JCE), devenía inadmisibile por extemporánea, pues su interposición se produjo fuera del plazo establecido en la citada norma legal.*

*7.5. Por tanto, el Tribunal ha podido determinar que la Junta Central Electoral (JCE) ponderó de manera correcta la solicitud introducida por la organización política en formación Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) a fin de ser reconocido. Así que, al corroborar que se estaba frente a una solicitud de reconocimiento de partido y que la misma había sido depositada fuera del plazo establecido, procedía, tal como lo hizo la autoridad administrativa electoral, aplicar el plazo para dicha actuación conforme al calendario de actividades administrativas y plazos legales 2024 o adecuación de plazos legales, en virtud del artículo 16, de la Ley núm. 33-18, antes descrita. Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución cuestionada; pues es conforme con las disposiciones normativas aplicables declarar inadmisibile la solicitud de reconocimiento de partidos por considerarlo extemporáneo. Por todo ello, procede, en cuanto al fondo, rechazar la impugnación analizada.*

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) solicita la anulación de la impugnada Sentencia núm. TSE/0029/2023. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

*(SIC) Violación desnaturalización de los hechos y de la causa en virtud del principio de legalidad y favorabilidad en cuanto a la Calidad de los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Monandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez; y Narcisa Mirabal Diez. motivadas en las páginas 7 numeral 3.5 que declara inadmisibile por falta de calidad la impugnación. En la cual se basa el artículo 119 del reglamento de procedimiento Contencioso Electoral, que establece que solo las partes que intervinieron en el proceso pueden recurrir en impugnación, y cabe resaltar que es un principio universal que solo las partes que intervinieron y fueron partes en un proceso anterior pueden recurrir las decisiones judiciales; sin embargo, no es menos cierto que el mismo tribunal que en su página 8/14 numeral V dice haber visto copia del listado de dirigentes nacional, ignorando la calidad de miembros de los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Monandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez; y Narcisa Mirabal Diez, afectados por la decisión de marra, desconociendo que el depósito ante la Junta Central Electoral y el propio Tribunal Superior Electoral, como mismo lo dice en su página 8 contiene el listado de todos los dirigentes, y la directiva de la comisión política en la cual figuran los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Monandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez; y Narcisa Mirabal Diez, quienes además estuvieron presente en las dos audiencia como una clara manifestación de su interés por defender sus derechos constitucionales y reclamar el debido proceso de ley.*

*por cuanto: a que para peor aún, hemos marcado en negrita el nombre del señor **Diego Confesor Pérez Guzmán**, el cual es la persona que a solicitud de la Junta Central Electoral deposita en fecha 24 de marzo una nueva memoria USB con todos los requisitos digitales conteniendo el artículo 14 15 y 16 del Ley 1833. y contenida en la sentencia hoy recurrida página 8 numeral xii. Y nos preguntamos si todavía el 24 de marzo nos están pidiendo depositado como es que se nos declara inadmisibile pro extemporánea.*

*3.4 por cuanto: a que el Tribunal aquí desconoce que la instancia ante la junta para el reconocimiento se le anexa los listados firmados por los miembros son en su conjunto quienes persiguen la aprobación de la agrupación política no así dos personas como asumió el Tribunal aQua Erróneamente en franca violación a los artículos. Principio de legalidad: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes a/ acto que se le imputa (art. 69.7 Constitución). Principio de favorabilidad: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...) (TC/0323/17)., por estas razones de principios legales el Tribuna/ Aqua no debió declara inadmisibile e/ recurso pro falta de calidad, toda vez que su calidad de miembro probada y despótica ante la JCE y el El Tribunal aQua violando todos estos presto en el considerando 6.2.2, y viola en / derecho de igualdad cuando en el 6.2.3 le da calidad a otros miembros que están como miembro en igualdad de afectación de los demás, entrando además en contradicción de motivos y el dispositivo.*

*3.7 por cuanto: a que como podrá comprobar Este Tribunal Constitucional, el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) depósito en fecha 23 de febrero 2023. depositando dentro del mes de febrero y 12 meses antes de la celebración del certamen elector, es por ello el recurso de impugnación del que fue apoderado el Tribunal Superior Electoral fue una impugnación parcial, toda vez que como se puede apreciar que el depósito del demás solicitante que contiene la resolución 35-2023, fueron hechos después de febrero.*

*3.9 Por Cuanto: A que con la desnaturalización y violación del cálculo de los plazos la sentencia hoy recurrida como la resolución 35-2023 de la Junta Central Electoral son violatorias del derecho de elegir y ser elegido en la contienda electoral de los miembros del Partido Republicano Progresito popular.*

*4.0 Por cuanto: A que con su accionar el Tribunal aqua al decir fríamente que la fecha del deposito a la fecha que interpreta a la JCE electoral y el tribunal aquo han pasado 5 días, sin analizar a) la dificultad material que serpenteo el día 18, que el día 18 era sábado, domingo 19 no laborable; lunes 20, martes 21, miércoles 22 y jueves*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23, que fue cuando se realizó el depósito dentro del mes de febrero e insistimos dado que es bien sabido que los plazos en horas se computan en horas los fijados en días hábiles, los de meses en meses y que este propio tribunal en sentencias. (SIC)*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante la secretaria general del tribunal *a quo*. Mediante esa instancia, solicita *de manera principal* la declaratoria de inadmisibilidad del indicado recurso, por ser extemporáneo; *de manera subsidiaria*, la inadmisión del recurso por carecer de la motivación exigida; y *de manera más subsidiaria*, propone el rechazo, porque la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de los hechos y documentos y una certera aplicación de la ley. En este tenor, el indicado recurrido fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*I. Inadmisibilidad del recurso por extemporáneo*

*2.3.-) Así, un simple cálculo matemático pone de relieve que el plazo para recurrir la susodicha sentencia venció el viernes 05 de enero de 2024, sin embargo, como podrá constatar esta jurisdicción, el recurso que ahora ocupa su atención fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el lunes 08 de enero de 2024, es decir, que fue incoado extemporáneamente, luego de haber vencido el plazo habilitado por la legislación a tales fines.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.-) *Esta Alta Corte ha sido reiterativa en sostener que las reglas relativas a los plazos para interponer los recursos y acciones judiciales son de orden público y no pueden ser sustituidas por otras o abordadas de forma antojadiza por los litigantes. En esas atenciones resulta palmario que este recurso ha sido promovido extemporáneamente, franca violación a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, razón por la cual este colegiado habrá de declarar su inadmisión.*

### II. *Inadmisibilidad del recurso por no estar debidamente motivado*

3.4.-) *En ese sentido, Honorables Jueces, el análisis del escrito que contiene el recurso de revisión de que se trata permite constatar que el mismo no satisface el requisito fijado en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, en tanto la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa cuál ha sido el derecho fundamental presuntamente desconocido por el tribunal a-quo, como tampoco le ha indicado a esta sede constitucional si al momento de dictar la decisión impugnada la jurisdicción a-quo desconoció algún precedente de esta jurisdicción.*

3.5.-) *En efecto, la recurrente se ha limitado a exponer en la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional un extenso relato de los hechos que dieron origen a la impugnación que formuló ante el Tribunal Superior Electoral, sin dejar claro cuáles han sido las violaciones que cometió el tribunal a-quo al conocer y decidir sus pretensiones. Consecuentemente, el recurso de que se trata deviene inadmisibles al tenor de lo previsto en el texto legal referido y de lo decidido por la jurisprudencia pacífica de esta Alta Corte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*III. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional*

*4.5.-) Tal y como lo decidió el Tribunal Superior Electoral, la parte final del artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, luego de indicar el plazo en que tiene que radicarse la impugnación, señala que el mismo corre a partir "de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto". Nótese, por tanto, que no existe en esta disposición una cláusula de legitimación procesal activa abierta, como sí existe en los artículos 111, 115 y 122 del precitado reglamento.*

*4.6.-) En efecto, tratándose de una impugnación o recurso contencioso electoral deducido contra una resolución de la Junta Central Electoral (JCE) que declaró inadmisibile la petición de reconocimiento de una organización política, entonces no hay ni puede haber una legitimación procesal activa abierta o indeterminada para cuestionar tal resolución. Y ello es así, porque la impugnación o recurso contencioso electoral que ocupaba la atención de la jurisdicción a-quo no estaba dirigida contra una actuación dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en ausencia de contestación, esto es, motu proprio o inaudita parte, en cuyo caso sí cabría admitir la legitimación procesal abierta o indeterminada, pues se trataría de una decisión dictada sin escuchar a ningún particular que pudiera luego estimar afectados sus derechos.*

*4.7.-) Dicho en otros términos y al cobijo de lo previsto en el mencionado artículo 119 del Reglamento de Procedimientos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contenciosos Electorales, cuando la impugnación ante el Tribunal Superior Electoral está dirigida a cuestionar una resolución o actuación de la Junta Central Electoral (JCE) dictada en ocasión de alguna solicitud o reclamo planteado ante el órgano de administración electoral —una petición de reconocimiento como partido político, por ejemplo—, en ese escenario únicamente quienes fueron partes del proceso en sede administrativa electoral tienen calidad para atacar por la vía principal de la impugnación o el recurso contencioso electoral la decisión resultante de esa petición en sede administrativa electoral.*

*4.9.-) En ese orden, tal y como podrá constatar esta jurisdicción constitucional, la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Electoral fue dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en ocasión de la solicitud de reconocimiento que formularon los ciudadanos Johnny Antonio Rodríguez y Dámaso Cueto Álvarez respecto al "Partido Republicano Progresista Popular (PRPP)"<sup>12</sup>; de ahí que eran estas las únicas personas con calidad o legitimación procesal activa para cuestionar dicha resolución por vía principal ante la jurisdicción electoral.*

*4.14.-) Como se advierte, la inadmisibilidad decretada por la Junta Central Electoral respecto de la petición de reconocimiento de la organización en formación "Partido Republicano Progresista Popular (PRPP)", así como el rechazo a la impugnación radicada ante el Tribunal Superior Electoral, estuvieron ambos fundamentados en que la solicitud de reconocimiento se realizó de forma extemporánea, cuando ya el plazo habilitado a esos fines había prescrito o vencido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme las previsiones de la parte capital del artículo de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.*

*4.19.-) Honorables Magistrados, lo hasta aquí expuesto deja claro que el Tribunal Superior Electoral decidió correctamente la cuestión de la que estaba apoderado pues, por un lado, el plazo de que disponen los interesados para solicitar el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político ante la Junta Central Electoral (JCE) es a más tardar doce (12) meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria y, por otra parte, la próxima elección ordinaria es la municipal pautada para el domingo 18 de febrero de 2024. Por tanto, de lo expuesto resulta que el plazo límite para depositar las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos vencía el sábado 18 de febrero de 2023 a las 12 de la medianoche.*

*4.20.-) La parte recurrente admitió ante la jurisdicción a-quo y ha admitido en su escrito de apoderamiento ante esta jurisdicción, que la solicitud de reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) se depositó en la Junta Central Electoral (JCE) el 23 de febrero de 2023. A tal efecto, dicha parte depositó ante la jurisdicción a-quo la instancia que contiene su petición de reconocimiento, la cual se aprecia recibida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 23 de febrero de 2023 a las 4:13 pm.*

*4.21.-) Lo expuesto revela, entonces, que la referida petición de reconocimiento fue sometida ante el órgano de administración electoral de forma extemporánea, cuando ya el plazo habilitado por la legislación a esos fines había concluido, lo que pone de manifiesto que no hay violación al principio de legalidad, ya que la interpretación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del artículo 16 de la Ley No. 33-18 realizada tanto por la Junta Central Electoral como por el Tribunal Superior Electoral, fue correcta, pues no es verdad que la petición de reconocimiento fuera sometida dentro del plazo legal previsto a tales fines.*

*El segundo argumento empleado por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones lo constituye el hecho de que, a su juicio, ocurrió un caso de fuerza mayor que le impidió depositar su petición de reconocimiento el 18 de febrero de 2023, pues se le dañó el scanner de que disponía en la oficina para escanear e imprimir los documentos que tenían que depositar en el órgano de administración electoral. Sostiene dicha parte en el escrito de demanda que la avería ocurrió el 17 de febrero de 2023, en tanto en la audiencia sostuvo que dicha avería ocurrió el 16 de febrero de 2023.*

*4.23.-) Es obvio que el hecho invocado por la recurrente no constituye, ni por asomo, un caso de fuerza mayor que le impidiera a dicha parte realizar el depósito de su solicitud de reconocimiento en el plazo previsto por la ley. Un caso de fuerza mayor es un hecho o acontecimiento que resulta imposible sortearlo, que no admite ninguna circunstancia que haga posible superarlo. Así, entonces, el hecho de que se le averiara el scanner a la parte recurrente no puede constituir un caso de fuerza mayor que le impidiera depositar su petición de reconocimiento en tiempo oportuno, pues como es bien sabido por todos, en la ciudad existen negocios que ofrecen el servicio de digitación, impresión, escaneo y remisión de documentos por correo electrónico, los cuales operan las 24 horas del día e incluso en sábados, domingos y días feriados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.24.-) *Consecuentemente, no existe en este caso ninguna circunstancia de fuerza mayor que le impidiera a los recurrentes someter a la Junta Central Electoral (JCE) su petición de reconocimiento en el tiempo fijado por la ley a esos fines, como erróneamente alega dicha parte.*

4.25.-) *Finalmente, la parte recurrente sostiene que la Junta Central Electoral (JCE) no debió declarar inadmisibile la petición de reconocimiento y que el Tribunal Superior Electoral no debió rechazar la impugnación, sino que debieron admitir la misma en aplicación del principio de favorabilidad.*

4.28.-) *Aquí, sin embargo, no estamos en presencia de dos o más normas que regulen el mismo supuesto, sino que existe una disposición con un contenido claro y expreso, que condiciona la admisibilidad de las peticiones de reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político a que sean depositadas a más tardar 12 meses antes de la próxima elección ordinaria, de modo que no es posible acudir al principio de favorabilidad para burlar el sentido claro y preciso de una disposición legal como la indicada.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia impugnada núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Resolución núm. 35-2023, emitida por la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Constancia de notificación de Sentencia integra núm. TSE/0029/2023, entregada por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral al presidente y abogado de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral ante la secretaría general de la Junta Central Electoral el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 19/2024, instrumentado por el ministerial Luis A. Araújo Cabrera<sup>2</sup> el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
7. Constancia de notificación de Sentencia integra núm. TSE/0029/2023, entregada por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral a la Junta Central Electoral el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Constancia de notificación de escrito de defensa entregada por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral al presidente y abogado del partido en formación Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae al recurso de impugnación interpuesto por la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) y los señores Johnny Antonio Rodríguez, Pedro Arturo Reyes Polanco, Diego Confesor Pérez Guzmán, Damaso Cueto Álvarez y Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez contra la Resolución núm. 35-2023, emitida por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Para el conocimiento del referido recurso fue apoderado el Tribunal Superior Electoral, el cual inadmitió por falta de calidad respecto a varios impugnantes y rechazó, en cuanto al fondo, en relación con aquellos impugnantes que sí poseían calidad, mediante la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con dicho fallo, la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta -ante todo- imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*<sup>3</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>4</sup>.

b. Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14<sup>5</sup> como *hábil y franco* al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15<sup>7</sup>, el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como *franco y calendario*, eliminando el *dies a quo* y el *dies ad quem*<sup>8</sup>. Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de

<sup>3</sup>Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>4</sup>TC/0247/16.

<sup>5</sup> De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup>Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente: «A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».

<sup>7</sup>Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>8</sup>j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos *francos y hábiles* solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión<sup>9</sup>.

c. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. TSE/0029/2023 fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral al señor Johnny A. Rodríguez en su doble condición de presidente y, a la vez, representante legal de la referida organización política en formación, mediante constancia de notificación de sentencia íntegra recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y, de otra parte, se verifica que la recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), o sea, treinta y cuatro (34) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba holgadamente vencido.

d. Además, obsérvese que la recurrente en su instancia recursiva reconoce haber recibido la sentencia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>10</sup>. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictaminó que [...] *en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]*<sup>11</sup>. Y, de igual forma, en dicho escrito la recurrente reconoce que ha sometido el presente recurso el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>12</sup>. Ante este

*el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Subrayados nuestros.*

<sup>9</sup>Véanse las Sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.

<sup>10</sup>Ver página 4 de la instancia que contiene el recurso de la especie.

<sup>11</sup>Ver Sentencia TC/0002/22, entre otras.

<sup>12</sup>Ver página 5 de la instancia que contiene el recurso de la especie.

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por ser extemporáneo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP); a la recurrida, Junta Central Electoral, y al Tribunal Superior Electoral.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respecto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

#### **Introducción**

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. La decisión del Tribunal**

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

#### **A. El historial procesal del asunto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de mi voto disidente, son los siguientes: a) en fechas veintiséis (26) de abril y cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) los señores Pedro Arturo Reyes, Diego Confesor Pérez Guzmán, Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal y el Partido Republicano Progresista (PRPP), respectivamente, impugnaron ante el Tribunal Superior Electoral la resolución 53-2023, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral; b) esa acción tuvo como resultado la sentencia TSE/0029/2023, dictada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral, la cual declaró la inadmisibilidad la acción incoada por los mencionados señores y rechazó, en cuanto al fondo, la acción interpuesta por la señalada organización política; c) esa sentencia fue notificada a dicha entidad política, en manos de su presidente y, a la vez, representante legal, señor Johnny A. Rodríguez, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y d) en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) recurrió en revisión la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. Los criterios del Tribunal**

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión (de una decisión jurisdiccional), el Tribunal Constitucional tuvo a bien considerar, en lo que me interesa, lo siguiente:

*a. Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14 como hábil y franco al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como franco y calendario, eliminando el dies a quo y el dies ad quem. Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.*

*b. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. TSE/0029/2023 fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral al señor Johnny A. Rodríguez en su doble condición de presidente y, a la vez, representante legal de la referida organización política en formación, mediante constancia de notificación de sentencia íntegra recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y, de otra parte, se verifica que la recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), o sea, treinta y cuatro (34) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba holgadamente vencido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

### **A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>13</sup>, texto que, conforme a un incuestionable criterio del propio Tribunal, es aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir, que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto- éste comienza a contarse a partir del

<sup>13</sup>El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco<sup>14</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo francos no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

<sup>14</sup>Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que –según creo– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

**B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los 2 días francos, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal<sup>15</sup>. Además, ese plazo de 32 días se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso ejercido por la entidad apelante en el caso en cuestión fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de siguientes criterios:

a. Entre el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fecha de notificación de la sentencia recurrida, y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hay 26 días. Si a estos 26 días sumamos los 5 días que hay entre esa fecha y el viernes cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sumaremos 31 días, razón por la cual el día 32 sería el sábado seis (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024), días no hábil, al igual que el domingo siguiente, día siete (7) de enero. Ello quiere decir que el último día hábil era el lunes ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que,

<sup>15</sup>Pese a una evidente equivocación en el cómputo del plazo, en la sentencia TC/0338/21, de 1 de octubre de 2021, el Tribunal reconoció, de manera expresa, que el plazo de 30 días se convierte en un plazo de 32 días con la suma del *dies a quo* y el *dies ad quem*. Así lo dijo el Tribunal Constitucional en esa contradictoria e inconsistente decisión: “Al confirmar el cómputo realizado por la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha podido determinar su razonabilidad, en tanto que, al tratarse de un plazo franco y calendario de treinta (30) días, **el mismo implica que el recurrente debe contar con treinta y dos (32) días calendarios...**”. (Las negritas y el subrayado son míos). Más claro y más contradictoria, no obstante, no podía ser.

Expediente núm. TC-04-2024-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la directiva de la organización política en formación identificada como Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) contra la Sentencia núm. TSE/0029/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisamente, el recurrente interpuso su recurso. Por tanto, el recurso fue incoado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley núm. 137-11.

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día cinco (5) de diciembre al 6 hay 1 día; del 6 al 7, 2; del 7 al 8, 3; del 8 al 9, 4; del 9 al 10, 5; del 10 al 11, 6; del 11 al 12, 7; del 12 al 13, 8; del 13 al 14, 9; del 14 al 15, 10; del 15 al 16, 11; del 16 al 17, 12; del 17 al 18, 13; del 18 al 19, 14; del 19 al 20, 15; del 20 al 21, 16; del 21 al 22, 17; del 22 al 23, 18; del 23 al 24, 19; del 24 al 25, 20, del 25 al 26, 21; del 26 al 27, 22; del 27 al 28, 23; del 28 al 29, 24; del 29 al 30, 25; del 30 al 31 de diciembre, 26; del 31 de diciembre de 2023 al 1 de enero de 2024, 27; del 1 al 2, 28; del 2 al 3, 29; del 3 al 4, 30; del 4 al 5, 31; del 5 al 6, **día no hábil (por concluir el plazo un sábado)**; del 6 al 7, **día no hábil (por concluir el plazo un domingo)**; y del 7 al 8 de enero de 2024, hay 32 días, igualmente.

c. Otra vía sería: si eliminamos el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comienza a computarse el segundo día, es decir, el seis (6) de diciembre. Si contáramos desde ahí hasta el viernes cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo), por tratarse del otro día franco, lo mismo que los días sábado 6 y domingo 7, por tratarse de días legalmente inhabilitados (por el cierre del Tribunal), pasaríamos al lunes 8 de enero de 2024, lo que nos daría justamente **30 días**, que es el plazo previsto por el 54.1 de la ley 137-11.

d. También podría decir: si a los treinta y un (31) días de diciembre le resto los primeros 5 días (fecha en que empieza a computarse el plazo), me quedan 26 días, y si a esos 26 días de diciembre de 2023 le sumo los 6 primeros



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendidos días hábiles comprendidos entre el 31 de diciembre de 2023 y el 8 de enero de 2024 (por eliminación del sábado 6 y el domingo 7), tendré, igualmente, 32 días. Por tanto, ese lunes 8 de enero de 2024 era la última fecha para recurrir en revisión, no el viernes 5 de enero de 2024.

Por consiguiente, de cualquier manera, que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro *elemento de justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

1. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no, en principio, hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
2. También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.
3. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativa y constitucionalmente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todo caso, de lo precedentemente dicho se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

### **Conclusión**

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho se habría visto en la necesidad de conocer los méritos del recurso, a no ser que hubiese detectado alguna otra causa de inadmisibilidad. Ello se debió –lo que me parece claro– a que el Tribunal no adoptó una interpretación más garantista de los artículos 1033 del Código Civil y 54.1 de la ley núm. 137-11, además de negarse a la obligada aplicación del artículo 74.4 de la Norma Suprema, Fundamental y Fundacional de la República; texto desconocido por el Tribunal en el presente caso.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**